

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/50/2018.

**RECURRENTE:**

DAVID RAMÓN CANCHÉ  
TERÁN, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO  
ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL DE SAN JUAN  
BAUTISTA TUXTEPEX,  
OAXACA.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:** MIGUEL ANGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/50/2018**, promovido por **David Ramón Canché Terán**, quien promueve con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, en contra del **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018**, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018; en específico, por la designación de **Fernando Bautista Dávila** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por el Partido Político Nueva Alianza.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, se advierten los siguientes antecedentes:

### **1. Inicio del proceso electoral local.**

**1.1** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>1</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

### **2. Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.**

**2.1** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, por el cual se ajustaron diversos plazos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

**2.2** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, por el cual se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

### **3. Registro de candidaturas.**

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.

**3.1 Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

#### **4. Aprobación de sustituciones de candidaturas.**

**4.1** Acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso Local del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**4.2 Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018**, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso Local del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

#### **5. Confirmación de la candidatura de Fernando Bautista Dávila por el Partido Político Nueva Alianza.**

**5.1** El veintinueve de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia respecto del Recurso de Apelación identificado con número de expediente **RA/27/2018** y sus acumulados RA/26/2018, RA/39/2018 y RA/41/2018, sustancialmente al tenor del siguiente punto resolutivo: “...**Segundo.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-32-2018, emitido por el Consejo General*”.

**5.2** En el dictado de la citada resolución, se dispuso confirmar la candidatura de Fernando Bautista Dávila como candidato a concejal en la Planilla presentada por el Partido Político Nueva Alianza para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Además de concluirse que el referido candidato renunció en tiempo y forma a la militancia del Partido del Trabajo antes de la mitad de su mandato.

## **6. Recurso de Apelación**

**6.1 Acto impugnado.** Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; **en específico, por la designación de Fernando Bautista Dávila** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por el Partido Político Nueva Alianza.

**6.2 Presentación.** Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por David Ramón Canché Terán en su calidad de representante propietario del partido del trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**6.3 Recepción en el Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/SE/604/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente.

**6.4 Registro y turno.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/50/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**6.5 Radicación del recurso y propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en esta ponencia el expediente citado al rubro, mediante oficio TEEO/SG/1125/2018, de cinco de junio del año en curso, signado por la Secretaria General de este Tribunal así también, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local; y una vez analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Apelación, al advertirse las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, apartado 1, incisos a) y j), de la Ley de Medios; se propuso el desechamiento del medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente señaló las **once horas del diecinueve de junio** del año en curso, para someter al Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Toda vez que la parte promovente impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que a su juicio la designación del ciudadano Fernando Bautista Dávila, violenta la normativa electoral vigente en el Estado.

En ese sentido, el numeral 52, inciso b) de la Ley de Medios, dispone que, el recurso de apelación será procedente para impugnar, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva. En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

## **SEGUNDO. Análisis de improcedencia.**

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio; el estudio de las causas de improcedencias, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, advierte que se actualizan las siguientes causales de improcedencia que

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

impiden el dictado de una resolución de fondo, en los términos que enseguida se precisan.

### **I. Extemporaneidad de la demanda.**

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 10.**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
  - a) *[...]; que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

Al respecto, de constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, enderezando los agravios en contra del registro de **Fernando Bautista Dávila**, quien encabeza la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza, para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, al momento de rendir su informe, la responsable refiere que dicho registro se realizó mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, el que fue emitido el veinte de abril del presente año; en ese sentido, se estima que lo que realmente impugna el promovente, es el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de donde se advierte que, en consideración que el recurrente es representante de partido, está obligado a estar al pendiente de todos los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que guardan relación con el proceso de elección de concejales

al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en el marco del presente proceso electoral ordinario.

Puesto que, en el citado acuerdo, fué por el que el órgano central del Instituto Electoral en el Estado, registro a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, a contender en la citada elección y el ciudadano Fernando Bautista Dávila, es quien encabeza esta, por tanto, a partir de ahí, es cuando se puede considerar que empieza a correr dicho plazo, por lo que esta autoridad estima que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, entre el veintiuno y veinticuatro de abril del año en curso, transcurrió el plazo legal, para que la parte actora impugnará el acto reclamado.

Así, el término para presentar la demanda en estudio transcurrió en exceso, pues fue presentada en la Oficialía de partes de la responsable, hasta el día uno de junio de dos mil dieciocho, como se advierte del sello de recibido por la responsable, esto es, aproximadamente más de un mes, después de que tuvo conocimiento del acto reclamado; por tanto, resulta claro que su presentación es por demás extemporánea.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 21/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la

*notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.<sup>3</sup>*

Ante lo expuesto, en el mejor de los escenarios, y de considerarse como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, por el que se realizó la designación de **Fernando Bautista Dávila**, como candidato a la presidencia municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por el Partido Nueva Alianza, se tendría como consecuencia, que el acto es **inexistente**, toda vez que, en el citado acuerdo, no se analizó ni se determinó nada relativo al registro del citado ciudadano.

Además de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso j) de la ley en cita, que determina lo siguiente:

## **II. Cosa Juzgada.**

### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*...*

*j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;*

Del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley,

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Bajo estos razonamientos, y de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la figura de **cosa Juzgada**.

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora, a través del Recurso de Apelación que nos ocupa, pretende que este Tribunal revoque el **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018**, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la responsable, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; en específico, por la designación de **Fernando Bautista Dávila** como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido Político **Nueva Alianza**; controversia que ya fue materia de pronunciamiento por esta autoridad jurisdiccional y cuyos efectos tienen eficacia en el presente asunto.

Ello es así, en razón de que el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil ocho, resolvió el Recurso de Apelación identificado con número de expediente **RA/27/2018** y sus acumulados RA/26/2018, RA/39/2018 y RA/41/2018, en el dictado de dicha resolución, se resolvió sustancialmente al tenor del siguiente punto resolutivo: “...**Segundo**. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-32-2018, emitido por el Consejo General*”.

En el dictado de la citada resolución, se dispuso confirmar la candidatura de **Fernando Bautista Dávila** como candidato a concejal en la Planilla presentada por el Partido Político Nueva Alianza para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Resulta orientador al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”**.

Donde se evidencia que, la materia de la presente controversia ya fue atendida por este Tribunal en el Juicio antes mencionado, lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Se toma en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja; la primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese*

<sup>4</sup> <https://sjf.scjn.qob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167948.pdf>

*elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Aunado que, es un hecho notorio que la Sala Regional Xalapa, en sesión de quince de junio del presente año, resolvió los juicios de revisión electoral, promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, y del Trabajo, dentro de los expedientes SX-JRC-134/2018 y SX-JRC-137/2018 acumulados; cuya resolución **confirmó** en lo que fue materia, la sentencia dictada en el expediente RA/27/2018 y sus acumulados del índice de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

En consecuencia, por las consideraciones que se han vertido, en el presente recurso, **se desecha de plano la demanda**, promovida por **David Ramón Canché Terán**, al actualizarse las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, apartado 1, incisos a) y j), de la Ley de Medios.

**Tercero. Notifíquese** personalmente la presente resolución al Partido recurrente por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal electoral correspondiente en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el domicilio señalado para tales efectos, y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## R E S U E L V E

**Primero.** Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al Recurso de Apelación, hecho valer por David Ramón Canche

---

<sup>5</sup> Sentencia consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0134-2018.pdf>

Terán, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca.

**Segundo. Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/lenc.